

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción de la Comisión del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 36'25 por 100.

Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrados, para los cargos que se expresan, D. Juan de Mata, D. Antonio López y D. Aureliano Villaumbrales.

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Banco Hipotecario de España.—Llamamiento de pago, mediante entrega del cupón núm. 48, del dividendo suplementario de 2 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones de este Banco.

Anunciando el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 5 y 4 por 100 que deben ser amortizadas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á los señores que se expresan para completar el número de Vocales que han de constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física general vacantes en las Facultades de Ciencias de Cádiz y Oviedo.

Otra disponiendo se anuncien las oposiciones de las pensiones á los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras para ampliar estudios en el extranjero.

Subsecretaría.—Anuncios á que se refiere la anterior Real orden.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden declarando subsistente la de 7 de Diciembre de 1900, relativa á la aplicación del párrafo quinto del artículo 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878. Otra aprobatoria del adjunto reglamento para la organización y servicio de los Peones camineros y capataces.

Administración provincial:

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Sevilla.—Relación de nombramientos de Maestros para cubrir vacantes de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Langreo.—Subastas para la construcción de un puente metálico sobre el río Nalón y de una plaza para mercado cubierto en La Felguera.

Ayuntamiento constitucional de Mojácar.—Vacante de una plaza de Médico Cirujano.

Ayuntamiento constitucional de Barco de Valdeorras.—Vacante de la plaza de Médico titular.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comisión del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el lunes 15 del actual en el Salón del Trono.

El Presidente del Senado dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

Viva satisfacción ha producido al Senado la presencia de V. M. en el solemne acto de la apertura de Cortes; tanto mayor, cuanto que ha querido la suerte que honre la Augusta Persona de V. M. á esta Cámara la vez primera que abre las Cortes del Reino después de haber llegado felizmente, por su mayoría de edad, al ejercicio de la potestad soberana con que antes de nacer hubo de investirle la Providencia.

Profundamente agradece el Senado á V. M. las esperanzas que cifra en la labor de este Parlamento, y su confianza en que ha de señalar los comienzos de su reinado como época de reconstitución gloriosa en la vida nacional. El Senado promete solemnemente corresponder á ellas, asociándose con celo, en la esfera de sus atribuciones constitucionales, al activo concurso de todas las clases y opiniones, lealmente requeridas por el Gobierno de V. M. para esta obra común.

Abierto este Parlamento, á la hora presente, en que se hallan asegurados los fundamentos de nuestra Constitución política, y en que todos gozamos de la plenitud de nuestros derechos, podrá dedicarse con fe viva á la meritisima labor, no por modesta en apariencia menos fecunda en todo linaje de bienes, de buscar, al amparo del orden y la libertad, la posible perfección de nuestras leyes orgánicas y los medios que más derechamente conduzcan al progreso de la cultura y al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Con indecible júbilo ha oído esta Cámara que el Sumo Pontífice sigue demostrando á España la solicitud amorosa que ha venido concediendo desde los principios de su largo y glorioso Pontificado en pro de nuestra paz moral, y que para asegurar más y más esta paz, poniéndola á cubierto de discusiones peligrosas, negocia el Gobierno de V. M. con la Santa Sede respecto de la situación jurídica de los Institutos religiosos, para determinar de un modo estable su régimen con mutuo respeto de las necesidades de la Iglesia y las atribuciones esenciales del Poder civil.

Con igual satisfacción oyó el Senado que las relaciones de España con las Potencias extranjeras son por todo extremo cordiales, y con no menor gusto se enteró también de la unidad de pensamiento de los Gobiernos europeos respecto de la independencia é integridad del Imperio marroquí, y de la armonía que todos desean conservar con nuestra Patria en lo que afecta al porvenir de aquel territorio, cuya suerte, por razones de proximidad geográfica y otras de orden diverso, no podrá nunca sernos indiferente.

La definitiva organización del Consejo de Estado, y el fijar de un modo estable el Tribunal á que ha de corresponder el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, así como el regular la manera de hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios administrativos, son reformas reclamadas de consuno, hace tiempo, por la necesidad y por la opinión pública.

No menos urgente es el establecimiento de bases orgánicas para el régimen de Fernando Poo y territorios de Guinea, que, aprovechando larga y dolorosísima experiencia, permita el desenvolvimiento agrícola y mercantil de aquellas importantes posesiones.

La ley orgánica de Tribunales pide perfeccionamientos, especialmente en lo que se refiere á la justicia municipal; y el Senado ve con sumo gusto que vuestro Gobierno se propone satisfacer esta necesidad, así como también la urgentísima de concordar la ley de Enjuiciamiento con el Código civil y el de Comercio, y mejorar el sistema penitenciario.

La supresión de la redención á metálico para el servicio militar es mejora que no aconsejan, sino que imponen la justicia distributiva, el precepto constitucional que obliga á todos los españoles á servir á su Patria con las armas, el ejemplo de todos los pueblos cultos y la necesidad política y militar de compenetrar cada vez más en ideas y afectos al Ejército con el resto de la Nación, para que todo el país sienta vivamente el amor, que es complemento del patriotismo, hacia sus instituciones militares, y para que el Ejército sea, bajo el mando supremo de V. M., verdaderamente nacional. Fecunda será la labor de este Parlamento, y honrosa su memoria, si consigue llevar á la sanción de V. M. la ley de Reclutamiento con esta importantísima y ya imprescindible reforma.

La reconstitución de nuestro poder naval es empeño que no cabe diferir; pero en el que es indispensable proceder con el método prudente que revela vuestro Gobierno al anunciar proyectos de ley para el futuro régimen de la Armada, industrias marítimas y fomento de la Marina mercante, base firme y sólida para el desarrollo conveniente de la de guerra.

Relacionase directamente todo esto con el arreglo definitivo de la Hacienda, sin el cual no cabe acometer en el orden político y administrativo ninguna empresa seria y grande de reconstitución nacional, y cuyo fundamento no puede ser otro que el presupuesto sincero de gastos públicos, evitador de anticipos y suplementos de crédito, y único que puede dar al País idea exacta de sus necesidades, y, por tanto, de la de los recursos ó sacrificios indispensables para satisfacerlas. Aplaude el Senado los propósitos de vuestro Gobierno de presentar á las Cortes un presupuesto acomodado á este principio de la más escrupulosa sinceridad, así como el de mantener excedentes considerables que permitan ir á la solución del complejo y difícil problema del cambio internacional de la moneda; pareciéndole, además, no menos importantes los anunciados proyectos de ley de Alcoholes, Timbre y Derechos Reales, y el de liquidación de los descubiertos de nuestras pasadas guerras.

El Senado se congratula de que vuestro Gobierno le depare ocasión de consagrar sus afanes y desvelos al estudio de las reformas que de antiguo pedía el País, en lo que hace á sus organismos provinciales y municipales, y acogerá con viva solicitud les anunciados proyectos sobre tan importante materia.

Asimismo el Senado aplaude la iniciativa del Gobierno de V. M. presentando nuevos proyectos de ley que vayan poco á poco completando nuestra legisla-

ción de carácter social, tan desarrollada ya en otros países y que en el nuestro se ha iniciado bajo la sanción de Vuestra Augusta Madre durante el período de su Regencia. Los proyectos que ahora se anuncian sobre descanso dominical, huelgas, guarda de menores abandonados y represión de la vagancia y mendicidad de estos seres, más infelices que culpables, no son ciertamente de menos importancia que los aprobados sobre el mismo orden de asuntos en anteriores legislaturas.

Es también motivo de satisfacción para el Senado el anuncio de que vuestro Gobierno someterá á su examen y discusión bases para una legislación de ensañanza de todo en todo ajustada al principio de libertad que consagra la ley fundamental del Estado, con que se cierran de una vez y definitivamente las continuas mudanzas y cambios en este linaje de materias, que de suyo piden estabilidad y firmeza; y no puede, por último, dejar esta Cámara, de ver igualmente con sumo gusto, que vuestro Gobierno tiene dispuestos proyectos de ley sobre el Catastro parcelario, fomento de las Granjas agrícolas experimentales y plan y ordenamiento para la ejecución de las obras hidráulicas subvencionadas ó construídas por el Estado; proyectos todos que, si por dicha, se convierten en leyes, contribuirán poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Señor: Ardua es la labor y áspero el camino que hemos de recorrer; pero el Senado no ha de fatigarse ni rendirse: fija la vista, ante todo y sobre todo, en esta Patria amada, y en un REY animoso, en quien Dios quiso poner luz en el entendimiento y firmeza en la voluntad, espera que la Divina Providencia, como premio á su fe y á su esfuerzo perseverante, le hará ver al fin de la jornada que sus sacrificios no han sido estériles, y que su obra, coronada por el éxito, fué útil y provechosa para los intereses del pueblo español y de la Monarquía.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1903.—MARCELO DE AZCÁRRAGA.—CONDE DE BERNAR, Senador Secretario.—EMILIO ORTUÑO, Senador Secretario.—EL MARQUÉS DE VELLILLA DE EBRO, Senador Secretario.—EL MARQUÉS DE REINOSA, Senador Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. dedica preferente atención al desarrollo y perfeccionamiento de las comunicaciones telefónicas, procurando hacer compatibles los altos intereses del Estado con las necesidades de la agricultura, del comercio y de la industria, expuestas reiteradamente por las Cámaras, Sociedades y Centros que llevan su representación, las cuales reclaman de continuo, á la vez que otras clases sociales, la mayor amplitud posible en los servicios telefónicos.

El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 estableció, como más ventajoso para el servicio público y para los intereses de la Administración, un sistema mixto que, haciendo posible la coexistencia pacífica y fecunda de las iniciativas y provechos de todos, permitía á los individuos, Sociedades ó Empresas el establecimiento y explotación de redes y líneas telefónicas allí donde el Estado no las hubiera construído, pero dejando á salvo su derecho y dando además la necesaria facilidad para la concesión de líneas puramente particulares, con el objeto de favorecer las transacciones comerciales y beneficiar los intereses de la industria.

En los Reales decretos posteriores, de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, se conservó todo lo relativo á estas últimas concesiones, si bien limitando su desarrollo; pero en aquellas otras de carácter público, como el establecimiento de redes urbanas y la construcción de redes interurbanas, se exageraron de tal suerte las restricciones, circunscribiendo en principio al término municipal de las poblaciones el radio de acción de las redes y negando á los constructores de las líneas interurbanas su intervención en la recaudación de los ingresos, que la aplicación del Real decreto de 26 de Junio de 1900, que actualmente rige, ha resultado deficiente en la práctica.

Por otra parte, establecido ya el servicio de telefonía en casi todas las capitales de provincia, resta solamente aplicarlo á la unión de pequeños pueblos, caseríos, granjas, fábricas, etc., que, alejados de los centros de población, no pueden disfrutar del beneficio de las comunicaciones telefónicas; y así como hasta ahora se había considerado suficiente el radio de 10 kilómetros, como máximo, para las actuales redes urbanas, es indispensable ampliar esta longitud cuando se trate de la

instalación de las nuevas redes, cuyo servicio ha de realizarse entre núcleos de población siempre distantes entre sí por hallarse diseminados.

Es asimismo reforma de gran importancia, planteada en todos los países, la unión de Centrales de redes urbanas por medio de líneas interurbanas, para hacer posible la comunicación de unos abonados con otros. En España no es una novedad consignar esta facultad en disposiciones oficiales; se estableció en principio esta reforma en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y se conservó en los de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, pero en condiciones de tan difícil aplicación, que ni el Estado ni los propios concesionarios de redes urbanas han llegado á utilizar este sistema de comunicaciones.

La concesión de líneas particulares para el servicio propio debe mantenerse y fomentarse, sin perjuicio de consignar en las autorizaciones para establecerlas todas las garantías posibles, dadas su naturaleza especial y su absoluta independencia, porque el interés público exige, con más apremio cada día, que se conceda la mayor extensión posible á las líneas particulares, las cuales constituyen el medio de comunicación directa, hoy indispensable para el servicio del comercio y de la industria.

Otra necesidad señalada por la experiencia es la de rebajar las tarifas vigentes en las redes urbanas, y establecer tarifas reducidas para servicios especiales, con gran ventaja para el público. Si hasta hoy ha sido imposible atenderla á causa de las condiciones en que se verifica la explotación, de hoy en adelante será posible y conveniente; porque, al ensanchar el radio de acción de las redes, se aumentará notablemente el número de los que puedan emplear el teléfono, y éstos, cuanto mayores sean la economía y la facilidad que se les ofrezca, más inclinados se han de sentir á utilizarlo.

Y finalmente: como quiera que hasta hace poco tiempo el Estado no ha tenido á su cargo la explotación directa de algunas redes telefónicas que hoy tiene, y come en adelante aumentará su número á medida que vayan terminando los plazos de las respectivas concesiones, estos hechos imponen por sí mismos la urgencia de ocuparse en la reglamentación interior de un servicio que, si hasta hoy ha estado en poder de particulares, de hoy en adelante comenzará á tener carácter oficial en muchos casos.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesión, construcción y explotación de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su establecimiento y explotación á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres

kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la petición de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotación, cuyo máximo se fija en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala:

	Pesetas.
Para poblaciones de menos de 10 000 habitantes...	500
— de 10.001 á 20.000 —	1.000
— de 20.001 á 50.000 —	2.000
— de 50.001 á 100.000 —	4.000
— de 100.001 á 200.000 —	8.000
— de 200.001 en adelante.....	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotación de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción se solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberán contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos ó industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la aprobación el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarlo hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hiciese uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquel á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.
 Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo, distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario la abrirá á la explotación, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorización de la Dirección general.

Los gastos de explotación serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO II

SERVICIO DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonada á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en suspenso á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos suplementarios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consignen cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públi-

cos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y los órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la

misma, de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros; á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

CAPITULO III

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.000 almas en adelante
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:						
Servicio permanente.....	100	120	140	160	180	220
Servicio limitado.....	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:						
Servicio permanente.....	120	140	160	180	200	260
Servicio limitado.....	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación, dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:						
Servicio permanente.....	140	160	180	200	220	300
Servicio limitado.....	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:						
Servicio permanente.....	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado.....	160	240	320	400	480	640

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3-50 pesetas por cada 100 metros de líneas, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitará el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos ó independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.....	3
Por un conmutador de dos direcciones, ídem íd.....	1
Por cada dirección más, ídem íd.....	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.....	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutará una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPITULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras.....	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.....	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino ó importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfono», subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0'05 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, por sociedades, empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determine.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este reglamento, relativas á las redes urbanas.

Art. 51. Las tarifas de abono para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal, para los abonados que á ella afluyan directamente; y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurran.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan tele-

gráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlance por una línea telefónica interurbana con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará éste á las disposiciones del capítulo 9.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etcétera, careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico, y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse, y sea ésta la más próxima.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa industrial, sin enlace alguno con las redes telefónicas urbanas ni con las estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo, y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección, y, cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía urbana ó seguridad pública, y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de Telégrafos en la estación telegráfica más próxima.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en toda su longitud ó en parte de ella, con dos ó más estaciones telefónicas, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que se determina en el art. 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos tercero y cuarto, de este reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada

al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variar, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico ó fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesión, será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin la competente autorización serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estación secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y Inicio-

narios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán a favor del concesionario las tasas y sobretasas que recauda en su estación, y a favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa y sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas, como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

CAPITULO VIII

LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, y serán servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas y lo permitan los presupuestos del Estado.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera ó no le conviniere realizarlo, podrá contratarse su construcción é instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás, como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala de 1 por 1.000.000 á 1 por 1.500.000, y parciales de cada sección de las redes y líneas en escalas de 1 / 400.000 á 1 / 500.000. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibres de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio, y si mereciese su aprobación, se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado. El autor de éste tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas

interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el art. 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata correrá á cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPITULO IX

LÍNEAS INTERURBANAS DE ENLACE DE REDES URBANAS

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse por el Estado líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado á éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana á Central urbana. Los locutorios para el público no abonado á las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las Centrales pertenezcan á concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha á dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuándo la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso á los locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará á este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, á cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la

construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77, y el 25 por 100 restante lo entregarán al Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repetirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devengan cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la línea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á los peticionarios el derecho de tanteo en la subasta.

CAPÍTULO X

TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas la misma tasa que para los telegramas.

Para todos los demás servicios interurbanos regirán las tarifas siguientes, abonándose su importe por adelantado.

Conferencias.

La duración mínima de las conferencias será de tres minutos, prorrogables por períodos indivisibles de igual tiempo. Las conferencias se suspenderán después del primer período ó de alguno de los prórroga, si se presentase otra petición de conferencia, reanudándose la primera después de terminada ésta.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos se abonará:

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros.....	0.50
— de 51 á 100 —	0.75
— de 101 á 200 —	1.25

En las líneas de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0.50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Servicios especiales.

Abonos anuales á una sola conferencia diaria:

Por distancia hasta 50 kilómetros, 150 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 125 pesetas anuales.

Para distancias de 51 á 100 kilómetros, 220 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 220 pesetas anuales.

En distancias de 101 kilómetros en adelante, el abono anual aumentará en 160 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos por los tres primeros minutos de conferencia, y en 150 pesetas por cada tres minutos de aumento sobre los primeros hasta doce minutos de abono como máximo.

Para las conferencias y telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirá la precedente tarifa con la bonificación del 50 por 100.

En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse para celebrar conferencias á la misma hora, las peticiones se despacharán por orden riguroso de presentación, no pudiendo otorgarse más abonos que los que permita el servicio público y los elementos de que se disponga.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de media hora, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus correspondientes tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano será preciso que preceda un telefonema, designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe persona, se en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no excedan de 15 palabras, tasándose el exceso, si lo hubiera, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas se tasaré en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. A petición del expedidor, y mediante abono en metálico de 10 céntimos de peseta, se expedirán recibos de las tasas que se satisfagan por telefonemas ó conferencias.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes, que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas, y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de «Encargadas de Centrales telefónicas», «Telefonistas» y «Telefonistas auxiliares».

Las primeras disfrutarán un haber de 1.500 pesetas anuales, y las Telefonistas 1.250 pesetas, sujetándose estos sueldos á todas cuantas prescripciones rijan ó se dicten referentes á haberes de los funcionarios públicos.

Las telefonistas auxiliares disfrutarán 600 pesetas anuales en concepto de jornal, y sólo serán nombradas para desempeñar el servicio de las Centrales y Subcentrales que estén á cargo de un funcionario de Telégrafos, por no exceder de 200 el número de abonados.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de Telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis á veinticinco años.

Deberán, además, aprobar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta, al dictado, del idioma español.

Ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y de fracciones ordinarias y decimales.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada cien abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanentemente, se cubrirá éste exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales y Aspirantes del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales, cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la Telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada cien abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijan para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias, por salida á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

A los Ordenanzas y Repartidores se les acreditarán 5 céntimos de peseta por cada telefonema que entreguen á domicilio.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, concepción del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real, y las Autoridades de todas clases que disfruten de estación gratuita en la red oficial.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos; ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entreténimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso.

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo el pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo; con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local, de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionare.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado y de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del reglamento de 15 de Junio de 1901 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contratan con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 133. La recaudación por el servicio telefónico de todas clases que se curse por las redes urbanas é interurbanas explotadas por el Estado se verificará en metálico.

Los Jefes de todas las dependencias telefónicas remitirán á los Directores de las redes, y éstos á los Directores de las secciones telegráficas respectivas, el importe de la recaudación semanal dentro de los dos primeros días de la siguiente. Los Directores de las Secciones lo depositarán en el plazo de cuarenta y ocho horas después de recibirlo en la sucursal del Banco de España, en cuenta corriente, á disposición del Director general del Cuerpo, al cual se lo comunicarán al mismo tiempo.

La recaudación que corresponda al Estado por razón de las líneas interurbanas de enlace de redes urbanas se remitirá trimestralmente, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 134. En las dependencias telefónicas del Estado se aplicará á la contabilidad de los ingresos y los gastos el sistema de partida doble.

En las redes y líneas explotadas por concesionarios, y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas, y los constructores de las líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose antes de acuerdo con la Dirección general.

Artículo adicional.

Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas podrán ó no acogerse en todo ó en parte á las disposiciones de este reglamento, según les convenga, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesión.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 36'25 por

100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 27 por 100 en la liquidación de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Junio corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Hablando renunciado los cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física general, vacantes en las Facultades de Ciencias de Cádiz y Oviedo, D. Juan Antonio Izquierdo, D. Luis Abaurrea y D. Horacio Bentabol, y los de suplentes D. Luis González Frades, D. Antonio Aparicio, Don Eduardo Alcobé, D. Ramón Gil y Villanueva, D. Tomás Escriche y D. Carlos Pastor;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien completar dicho Tribunal, nombrando Vocales del mismo á D. Ignacio González Martí, Don Juan Codoñer y D. Enrique Hauser, Catedráticos de las Universidades de Madrid y Valencia y Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, respectivamente; y suplentes, á D. Francisco de P. Rojas, Don Ricardo Sanjurjo, D. Bernabé Dorronsoro, D. Miguel María Sojo, D. Ignacio Tarazona y D. Ramiro Suárez, Catedráticos de la Universidad Central, Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte, Universidades de Granada, Santiago, Barcelona, y Doctor en Ciencias y autor de obras, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, las oposiciones de las pensiones á los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1903-904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903-904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1900, emanada de ese Ministerio de su digno cargo, y dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, llamando su atención sobre la aplicación del párrafo quinto del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878:

Vistas las Reales Órdenes del propio departamento, dirigidas al de Agricultura, Industria, Comercio y

Obras públicas en 13 de Agosto de 1901 y 24 de Enero último, interesándole, por ser de su competencia la materia, la fijación clara y concreta del alcance de aquella disposición legal, literalmente reproducida en el párrafo quinto del art. 135 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo último:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la citada ley, que atribuye á este Ministerio la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de aquélla:

Considerando que si no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria á quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, interin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que á éste confiere la ley de hacer declarar nula la patente que es copia fraudulenta ó dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente defnido en el artículo 134 de la vigente ley:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se cree con derecho á reclamarla, robustecerá siempre la presunción *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplea, lleva como indeclinables consecuencias la paralización de los negocios, la cesación en el trabajo de los obreros, la perturbación en el mercado, daño que al Estado importa evitar, en razón principalmente á la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, interin previamente no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupación *á priori* de las máquinas y artefactos y el preventivo embargo de los productos de una patente constituyen, en abierta oposición con el espíritu y con la letra de la ley de 16 de Mayo último, reproducción en esta parte de lo preceptuado por la de 30 de Julio de 1878, la imposición de una pena que sólo puede pronunciarse *á posteriori*, siendo éste precisamente el sentido y alcance de la vigente ley en su citado art. 135, cuya aplicación, como la de todos aquellos preceptos de carácter sancionador, sólo procede, demostrada que haya sido ante los Tribunales, y por éstos, la violación del derecho preexistente:

Considerando que prescrita por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitirse una cuestión prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquélla después de llevada á efecto la indicada ocupación; y

Considerando, por último, que sin embargo de la doctrina anteriormente expuesta debe de otorgarse alguna garantía en previsión de lo que resulte y como indemnización, en el supuesto de lesionarse sus intereses á los poseedores de la primera patente, aparte del derecho que la ley les concede de pedir la nulidad de la que juzgue copia fraudulenta de las por ellos adquiridas, puesto que no puede ni debe atribuírseles mala fe en la explotación de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo quinto del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpreta con igual acierto é idéntico precepto de la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *á priori* al inculpa del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querelante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de Abril de 1903.

VADILLO

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Examinado el reglamento orgánico de los Peones camineros y Capataces, redactado por esa Dirección general á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 17 de Abril de 1903 sobre conservación y reparación de carreteras, y con la instrucción dictada para cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

CAPITULO PRIMERO

Ingreso y distribución de los Peones camineros y Capataces.

ARTÍCULO 1.º

Para ser admitido Peón caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 2.º

El nombramiento de los Peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3.º

El Peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido Peón capataz.

ARTÍCULO 4.º

El nombramiento de los Peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

ARTÍCULO 5.º

Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un Peón caminero por cada cinco kilómetros.

ARTÍCULO 6.º

Treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un Peón capataz.

ARTÍCULO 7.º

Los tres Peones de cada 15 kilómetros consecutivos formarán una cuadrilla y trabajarán siempre juntos. Uno de ellos, designado por el Capataz, será Jefe de la cuadrilla y responsable de todos los actos de la misma, excepto en el caso de estar al frente de ella dicho Capataz.

CAPÍTULO II

De los Peones capataces.

ARTÍCULO 8.º

El Peón capataz es Jefe inmediato de los Peones camineros y auxiliares de su sección.

ARTÍCULO 9.º

Las obligaciones del Peón capataz son:

- 1.º Recibir las órdenes para los Peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.
- 2.º Dirigir los trabajos de las dos cuadrillas de aquella y trabajar alternativamente en una ú otra para enseñar á los Peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.
- 3.º Recorrer la sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.
- 4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los Peones, y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.
- 5.º Formar las listas de haberes de los Peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.
- 6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los Peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 10.

El Peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 11.

Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el Peón capataz

sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

ARTÍCULO 12.

Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el Capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario de las cuadrillas, ni sacarlas de su trozo ni disgregarlas sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 13.

El Peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los daños causados en el arbolado de las carreteras.

ARTÍCULO 14.

Cuando el Peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste le dé á conocer á los Peones camineros de la misma.

ARTÍCULO 15.

El Peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

ARTÍCULO 16.

Instruirá á los Peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

ARTÍCULO 17.

Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo séptimo del artículo 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada Peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

ARTÍCULO 18.

Cuando ocurra fallecimiento ó separación de un Peón caminero, recogerá el Capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al Peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite, é instruyéndole en las obligaciones de su destino.

CAPÍTULO III

De los Jefes de cuadrilla.

ARTÍCULO 19.

Las obligaciones del Jefe de cuadrilla, designado en el artículo 7.º de este reglamento, son:

- 1.º Trabajar de igual modo que los otros dos Peones de la misma, para cumplir las tareas que señalen sus Jefes.
- 2.º No consentir que los Peones á sus órdenes falten al trabajo en las horas que estén señaladas, ni que durante las mismas dejen de cumplir con su deber.
- 3.º Dirigir el trabajo de los Peones camineros que estén á sus órdenes y el de los auxiliares que temporalmente se agreguen á su cuadrilla, procurando utilizar aquél todo lo posible.
- 4.º Señalar los días y horas en que, tanto él como los Peones á sus órdenes, han de recorrer los trozos de que respectivamente se hallen encargados, para los efectos indicados en los artículos 21 y 22 de este reglamento.
- 5.º Acudir con la cuadrilla á los sitios que le ordenen sus Jefes, y á los que, por causas extraordinarias, exijan con urgencia que se eviten peligros para el tránsito. En este último caso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capataz de la sección.
- 6.º Dar parte al mismo Capataz de las faltas que cometan los Peones, de las denuncias que pongan éstos y de todo lo demás que ocurra en los kilómetros asignados á la cuadrilla.
- 7.º Cuidar del buen uso de las herramientas que tengan los Peones de la misma, y de que no falten nunca las necesarias.

ARTÍCULO 20.

Es aplicable al Jefe de cuadrilla lo dicho respecto al Capataz en los artículos 12 y 13 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Peones camineros.

ARTÍCULO 21.

El Peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

ARTÍCULO 22.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el Peón caminero dos veces por semana, á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas en que no deba hallarse el Peón trabajando en aquella, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

ARTÍCULO 23.

Las obligaciones del Peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

- 1.º Permanecer en el camino todos los días del año desde que salga el sol hasta que se ponga.
- 2.º Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.
- 3.º Prevenir los daños que ocasionen los transeúntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las Ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.
- 4.º Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.
- 5.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.
- 6.º Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

ARTÍCULO 24.

Mientras esté trabajando el Peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

ARTÍCULO 25.

El Peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

ARTÍCULO 26.

El Peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

ARTÍCULO 27.

En los domingos y fiestas de precepto, el Peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

ARTÍCULO 28.

No saldrán de su trozo los Peones camineros sino en los casos siguientes:

- 1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.
- 2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

ARTÍCULO 29.

Los Peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su Capataz.

ARTÍCULO 30.

Darán parte dichos Peones al Jefe de la cuadrilla de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

ARTÍCULO 31.

Cuando un Peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al Jefe de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

ARTÍCULO 32.

Cuidará el Peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al Jefe de su cuadrilla sin dilación alguna.

ARTÍCULO 33.

Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

ARTÍCULO 34.

El Peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatonales. Además, el Peón caminero prestará gratuitamente ayuda y protección á los mayores y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados,

para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras; ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles; y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

ARTÍCULO 35.

Los Peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las Ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los Peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

ARTÍCULO 36.

No recibirán dichos Peones gratificación alguna de los contraventores á las Ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

ARTÍCULO 37.

El Peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde, ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo, como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

ARTÍCULO 38.

Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el Peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los Peones antiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

ARTÍCULO 39.

Los Peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO V

De los Peones capataces y camineros en general.

ARTÍCULO 40.

Los Peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

ARTÍCULO 41.

Los Peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

ARTÍCULO 42.

El equipo-uniforme de los Peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 28 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

ARTÍCULO 43.

El Peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

ARTÍCULO 44.

Es obligación del Peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarpela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

ARTÍCULO 45.

Los Peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenida todo en una cartera de cuero.

ARTÍCULO 46.

Cuando alguno de dichos Peones sea despedido, entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

ARTÍCULO 47.

Si los Peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirlas precisamente al Ingeniero encargado de la carretera por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando las produzcan en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

ARTÍCULO 48.

Cuando por cualquier causa ó motivo un Peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber obtenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49.

Los Peones camineros residirán en sus trozos respectivos y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

ARTÍCULO 50.

No podrán servir los Peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres.

ARTÍCULO 51.

Se prohíbe á los Peones capataces y camineros:
1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.
2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.
3.º Despachar bebidas, comestibles ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO VI

Premios y castigos.

ARTÍCULO 52.

Los Peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Iguamente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los Peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los Peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general; en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

ARTÍCULO 53.

Cuando un Peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

ARTÍCULO 54.

La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los Peones capataces y camineros inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalentes á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

ARTÍCULO 55.

Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un Peón caminero ó capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al Peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

ARTÍCULO 56.

Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los Peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

ARTÍCULO 57.

Cada vez que un Peón capataz ó el Jefe de cuadrilla disimulen las faltas de los peones que tengan á sus órdenes, sufrirán la rebaja de uno á cinco días de haber.

ARTÍCULO 58.

Será separado de su destino el Peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 51; y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del

mismo artículo, será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

ARTÍCULO 59.

Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar, mediante expediente, de su destino á los Peones capataces y camineros.

ARTÍCULO 60.

El Peón capataz podrá despedir de los trabajos al Peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta para que decida el Sobrestante, su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 61.

Todos los castigos por faltas de los Capataces y Camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

ARTÍCULO 62.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Maso.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 10 del actual, han sido nombrados por el turno segundo de los establecidos en el Real decreto de 23 de Diciembre último, Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de la provincia de Badajoz, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Segovia y Oficial de cuarta de la Tesorería de Badajoz, respectivamente, D. Juan de Mata Dacosta, D. Antonio López Guerrero y D. Aureliano Villumbrales, cesantes de las plazas respectivas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero de los interesados, y para que llegue á conocimiento de los mismos, toda vez que de no poseerlos en el plazo reglamentario perderán su derecho á ser ulteriormente colocados, conforme al art. 10 del citado Real decreto.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Viesca.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 del corriente, se ha celebrado en esta día para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos, del empréstito de 175 millones de pesetas.

PROPOSICIÓN PRESENTADA.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Abelardo Flórez.....	216'13	100 p. 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efective. Pesetas.
D. Abelardo Flórez...	216'13	100 p. 100	216'13

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.
Madrid 15 de Junio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Banco Hipotecario de España.

El Consejo de administración de este Banco ha dispuesto que desde el día 1.º de Julio próximo se pague, mediante entrega del cupón núm. 48, el dividendo supletorio de 2 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones de este Banco, acordado por la junta general de 16 de Mayo próximo pasado. De su importe se deducirán los impuestos establecidos sobre los valores y dividendos de Sociedades.
Madrid 15 de Junio de 1903.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—1363

El día 1.º de Julio próximo, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 5 y 4 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, dejando de producir intereses el propio día.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que, por acuerdo del Consejo de administración, y de conformidad con los artículos 104, 114 y 117 de los estatutos, se pone, por medio de este anuncio, en conocimiento del público.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—1364

del depósito provisional, extendidas en papel sellado de la clase II.ª, y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, se comprometo á ejecutar por su cuenta y con estricta sujeción á las condiciones, plamos y modelos del proyecto, las obras de una plaza para mercado en La Felguera, por la cantidad de (la cifra en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Sama de Langreo 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Celestino Cabeza. —S

Ayuntamiento constitucional de Mojácar.

D. Nicolás Carrillo Murcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Médico Cirujano titular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público á fin de que los señores Profesores puedan solicitarla presentando al efecto sus instancias en esta Secretaría, en término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañar á las mismas el título y demás documentos que prueben su aptitud.

Mojácar 5 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Nicolás Carrillo. —Por su mandado, Antonio Belmonte, Secretario. X-1365

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José Fernández Bosch, Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que en demanda de la fe de óbito solicita María Pons Manóig.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Moll Cervelló, soldado que perteneció al batallón provisional de Baleares en Cuba, natural de Palma de Mallorca, hijo de Pedro y de María, de treinta años de edad, de oficio hornero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, y de un metro 653 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barcelona) de esta capital, ó ante la Autoridad civil ó militar del punto en que reside; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bartolomé Moll Cervelló, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Fernández. 2702—M

CUENCA

D. Emilio Alvarez Sampedro, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de la plaza de Cuenca y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Valencia contra el paisano Basilio Rodrigo García por herida inferida al cabo de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca, Francisco Villar Gallego, el día 28 de Abril de este año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al antedicho acusado Basilio Rodrigo García, paisano, natural de Huéllamo (Cuenca), hijo de Luis y de Gabina, casado, de cincuenta y un años de edad, sin oficio conocido, cuyas señas personales son las siguientes: pelo blanco, estatura regular, nariz ídem, boca ídem, y cuyo individuo tiene una cicatriz en sentido horizontal que parte desde la parte inferior izquierda de la nariz hasta la mejilla de dicho lado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por haber herido á un cabo de la Guardia civil en la mañana del día 28 de Abril próximo pasado en la villa de Huéllamo (Cuenca); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado Basilio Rodrigo García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cuenca á 3 de Junio de 1903.—Emilio Alvarez. 2704—M

GRANADA

D. Antonino García Polavieja y Sagarra, primer Teniente, segundo Ayudante interino del regimiento Cazadores de Victoria, 28.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo José Campos Campos por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor de este regimiento José Campos Campos, natural de Limate (Málaga), hijo de Antonio y Amalia, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, en el cuartel de San Jerónimo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el

plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas gestiones en busca del referido José Campos Campos, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 30 de Mayo de 1903.—Antonino G. Polavieja. 2705—M

LEÓN

D. José Díaz Balmori, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se instruye por el delito de deserción contra el soldado de este Cuerpo Juan Valls Tarón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de José y de Santa, natural de Roquetas, provincia de Tarragona y vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de Hostafranch, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserta esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que se le hacen; y si no comparece en el término que se cita le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y de mi parte les suplico; que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido lo pongan preso, con las debidas seguridades, y á mi disposición, dando cuenta por oficio á este Juzgado.

Dada en León á 4 de Junio de 1903.—El Capitán, Juez instructor, José Díaz Balmori.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Díez. 2707—M

LOGROÑO

D. Gabriel Pozas Perea, segundo Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente seguido al soldado de este Cuerpo Severino Pérez Suárez por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Severino Pérez Suárez, natural de Canles, Ayuntamiento de Sota y Anio, provincia de León, de oficio labrador, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde; parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al calabozo de este regimiento y á mi disposición.

Dada en Logroño á 3 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gabriel Pozas Perea. 2706—M

MADRID

D. Numeriano Matté y Pedroche, primer Teniente de Ingenieros con destino en el regimiento de Telégrafos, Juez instructor del expediente que por falta de presentación en la zona se instruye en este Juzgado al recluta de la militar de Zaragoza, núm. 55, destinado á este regimiento de Telégrafos, Narciso Heredia Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Heredia Martínez, natural de Granada, hijo de Valeriano y Encarnación, de oficio relojero, vecindado en Zaragoza, calle del Coso, núm. 59, soltero, que fué quinto por dicha zona con el núm. 63 del sorteo para el reemplazo de 1902, de un metro 680 milímetros, no constando en la filiación sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción del regimiento de Telégrafos, sito en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de presentación á zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Narciso Heredia Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1903.—Numeriano Matté. 2708—M

MONTJUICH

D. Ramón Urdangarín y Carrillo, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alba de Turmes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para la formación del expediente que se instruye por la falta de concentración á la zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, al recluta destinado á este batallón Pedro Lacomá Ester.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Lacomá Ester, hijo de Juan y de María, natural de Bleusa, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Huesca, vecindado en Bleusa, Juzgado de primera instancia de Huesca, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Buen Suceso.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del expresado individuo.

Y para que la misma tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Montjuich 30 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Urdangarín. 2708—M

OVIEDO

D. José Marín Embid, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruído al recluta de la zona de Lugo destinado á este regimiento Celestino Méndez González por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Celestino Méndez González, natural de Linares de Maderne (Lug.), hijo de Manuel y de Josefa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, y de un metro 608 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Celestino Méndez González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 1.º de Junio de 1903.—José Marín. 2709—M

D. Emilio Alvargonzález y Matalobos, segundo Teniente de Infantería con destino en el regimiento del Príncipe, número 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1902 Agustín González Romo por falta á concentración.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1902 Agustín González Romo, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Santolalla, del Ayuntamiento de Villalba, de la provincia de Lugo, para que en el término preciso de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, y caso de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Oviedo 8 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Emilio Alvargonzález.—El sargento Secretario, Angel Iglesias. 2710—M

PALENCIA

D. Leonardo Ibarra y Gaitán de Ayala, primer Teniente Ayudante del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Ignacio García Incógnito por haber faltado á concentración para destino á Cuerpo activo.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Feces de Cima, Ayuntamiento de Verín (Orense), cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, color olgo moreno, pronunciación fácil y sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ignacio García Incógnito y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Palencia 3 de Junio de 1903.—Leonardo Ibarra. 2712—M

VIGO

D. Jorge Villamil de Salinero, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Marina, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo contra el soldado del mismo Cuerpo Domingo Diéguez Diéguez de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Galicia.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Domingo Diéguez Diéguez, natural de Chugazoro, Ayuntamiento de Mezquita, provincia de Orense, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, ignorándose más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de banderas del castillo de San Sebastián, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Vigo 4 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Jorge Villamil de Salinero.—El sargento Secretario, Santiago Carlos. 2714—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en el cumplimiento de una superior carta orden de la Audiencia provincial de Badajoz, ha acordado se cite por medio de cédulas, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Feliciano Mateos Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección segunda de la referida Audiencia el día 8 de Julio próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar el juicio oral de la causa seguida en su contra en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Almendralejo 10 de Junio de 1903.—El Secretario, Juan Flores. J-3856

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Santillán Albert, hijo de Ramón y de María, de veintiocho á treinta años de edad, natural de esta ciudad, soltero, panadero, que habitó en la calle de Montserrat, núm. 16, piso primero, puerta tercera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de

la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan (Palacio de Justicia), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en sumario sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1903.—Julio Martínez. Por mandato de S. S., Licenciado Miguel Serrano. J—3747

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Francisco Valiente N, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: casado, de unos cuarenta y cuatro años, con un hijo de unos diez y seis años, se dedicaba á la confección de tapaderas de cacerolas y se le conoce por el apodo de Frasco.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1903.—Pedro Prendes. Por el Escribano, Temás Esteve. J—3748

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Vicente Barrachina González, hijo de Vicente y de Candelaria, natural de Madrid, de catorce años, recadero, sin apodo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XI (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1903.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—3749

BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Hipólito Angulo, que trabajaba en las obras del túnel de la Salve de esta villa, casado y que habitaba en el Morro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Hipólito, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 6 de Junio de 1903.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, por Arriaga, Antonio Sancho. J—3750

CALATAYUD

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de cumplimiento á una orden de la Superioridad, procedente de causa seguida en este Juzgado contra Juan San Julián, Vicente García Quesada y Pedro de Gracia, que hoy aparece llamarse Julián Pablo Moreno Mas, sobre robo de caballerías, se cita y llama á la madre de este último, María Mas García, natural de Zarza, provincia de Valencia, de cincuenta años, casada, ambulante, y que suele habitar en Madrid en la calle de la Paloma, y á Santiago Ruiz, vecino de Daroca, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ratificarse la primera en la instancia presentada ante la Superioridad, y el segundo en la carta dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Calatayud á 6 de Junio de 1903.—Ricardo Cobos. D. su orden, Pascual Burillo. J—3751

CAÑETE

D. Antonio Rodríguez González, Juez instructor de la villa de Cañete y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Marín Portegaz, vecino de Santa Cruz de Moya, de este partido, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado instructor para prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por exacciones ilegales; previéndole que de no comparecer en el término designado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades gubernativas y de policía que procedan á la detención y conducción á la cárcel de esta villa, del referido procesado; pues así lo acordé en el sumario á que se hace referencia.

Dada en Cañete á 2 de Junio de 1903.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, Celedonio Díaz.

Señas particulares.

Basilio Marín Portegaz, de cuarenta y dos años, natural de Arcos de la Salina, partido de Mera de Rubielos, Teruel,

casado, de estatura algo baja, grueso, pelo castaño oscuro y usa bigote, siendo vecino de Santa Cruz de Moya, partido de Cañete, de donde era Secretario del Ayuntamiento hasta hace próximamente un año en que desapareció de su domicilio, ignorándose su actual paradero. J—3752

CAZORLA

D. Mariano Cuesta y Carrión, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Bernabeu Molina, alias Cirilillo, de treinta y tres años de edad, hijo de Santiago y Trinidad, casado, carpintero, natural y vecino de Baza, estatura baja, bien conformado, de cabello y cejas castaño claro, ojos melados, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada y afeitada, usa bigote, sin cicatrices, y viste camisa de percal claro, americana de paño negro, chaleco y pantalón de tela de verano á listas, alpargatas remontadas y sombrero de ala ancha color café, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca ante este Juzgado para ampliarle su indagatoria en causa que con otros consortes se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones y coacciones atentatorias á la libertad del trabajo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de mencionado procesado, y á su conducción en calidad de preso, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en expresada causa.

Dada en Cazorla á 25 de Mayo de 1903.—Mariano Cuesta. Por mandato de S. S. Francisco Antonino. J—3753

ECIJA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, núm. 29, de esta población, á los cuatro hombres enmascarados que la noche del 24 al 25 del actual penetraron en el molino de Castillo, de este término, robando el metálico, efectos y alhajas, que se reseñarán de la propiedad de la vecina de Palma del Río, Doña Asunción de Piedrola y Mesa; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la práctica de las más activas diligencias para la busca y rescate de los efectos, metálico y alhajas robados, los que pondrán á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición, y detención de mencionados cuatro hombres, cuyas señas se expresarán, poniéndolas en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Ecija á 27 de Mayo de 1903.—José Oppelt.—El actuario, Román Ortiz.

Señas de los efectos robados.

- Un reloj de oro antiguo, de saboneta, sin cristal. Otro de señora, antiguo, de oro, con la esfera hacia abajo y cadena corta del mismo metal y dos dijes, que forman un sombrero y una brújula. Dos carteras de piel, conteniendo una de ellas 2.000 reales en billetes del Banco. Un onza de oro de Carlos III. Cinco pulseras de oro y corales, dos de ellas árabes, y las otras dos con broche esmaltado de celeste y amarillo é iniciales. Tres hilos de corales para el cuello. Un reloj de sol de metal, inglés. Unos zarcillos largos de corales con sus aretes. Un alfiler de plata con tres monedas antiguas. Dos monedas romanas de plata. Un paquete con 25 duros en monedas de 2 reales y de 4 real. Una botonadura de oro, de camisa, pequeña. Un alfiler de plata en forma de lira. Una cadena de reloj de oro, de caballero, con eslabones gruesos. Dos cadenas de oro, de señora, una más gruesa que otra y eslabones. Otra cadena de oro, de señora, de las llamadas de Filipinas.

Señas de los individuos.

- Un hombre alto, vestido de negro, de cara fina y sombrero de ala ancha. Otro bajo, de más edad, regular de carnes, vestido de oscuro; y Otro de regular estatura, habiendo uno más, cuyos señas se ignoran. J—3754

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y emplaza nuevamente de comparecencia ante este Juzgado á Francisco Rodríguez Amaya para recibirle declaración indagatoria en sumario que instruyo por estafa y redución á prisión en la cárcel del partido.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicado procesado, trasladándolo á la cárcel de este partido á mi disposición; previéndole al referido procesado que si transcurriese dicho término sin comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dada en Ecija á 29 de Mayo de 1903.—José Oppelt.—El Secretario, Román Ortiz. J—3755

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdscasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio García López, cuyas circunstancias se ignoran, que se cree se encuentra en Madrid, para que dentro del término de ocho días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en causa que se le sigue

por injurias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente intereso de todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á la cárcel correccional á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Junio de 1903.—José García Valdscasas.—Por mandato de S. S., Diego Artacho. J—3756

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en méritos y para el cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado de instrucción sobre insultos á la Autoridad contra Pedro Casanovas Plaja, se cita á Francisco Soler Coll y á Ramón Guasch Jas, vecinos, según se tiene presentado, que fueron de Gerona, á fin de que se presenten ante S. E. la Audiencia provincial de dicha ciudad de Gerona el día 17 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, con objeto de concurrir al juicio oral, que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si dejasen de comparecer.

Dada en La Bisbal á 6 de Junio de 1903.—Francisco de P. Vicéns. J—3757

LORA DEL RÍO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, en causa que se instruye por hurto contra Isabel Ramos Tuel, se cita á Nicolás Lobato Salazar, natural de la Alameda, provincia de Málaga y vecino de Villanueva del Río, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado á declarar como perjudicado por dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lora del Río 8 de Junio de 1903.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—3758

MADRID—CENTRO

D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Beños Vázquez, natural de Madrid, hijo de Manuel é Irene, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, y que dijo vivir en la carretera de Carabanchel, núm. 24 ó 34, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Junio de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José M. Tosca. J—3759

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, fecha 10 del corriente, dictada en autos ejecutivos sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la finca siguiente:

Una dehesa de labor, olivar y viñedo, titulada Sotocochino, término de Talavera de la Reina, de cabida 920 fanegas de tierra, poco más ó menos, equivalentes á 888 hectáreas y 80 áreas; contiene una casa con cuantas dependencias son necesarias para la labor y cultivo, é inmediata á dicha casa existe una huerta con otra casa para el hortelano, que anda por el Norte con el camino real viejo de Madrid á Badajoz; por el Sur ó Mediodía con el río Tajo; por el Este ó Saliente con dehesa que fué de D. Rafael Urcolas Pinillos, y por el Oeste ó Poniente con otra dehesa llamada de Entrambos Ríos, y con el camino de Extremadura en la bifurcación del mismo con el que se dirige á Toledo por Cebolla y atraviesa de Oriente á Poniente toda la indicada hacienda, y sale á subasta por 700.000 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, se ha señalado el día 20 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del edificio de aquéllos, calle del General Castaños, núm. 1; debiendo hacer presente: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que sale á subasta, pudiendo hacerse ésta á calidad de ceder á un tercero; no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, estarán de momento en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Junio de 1903.—Joaquín Bayepto.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—362

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martos, Pascual Ruiz Arias y Ervigio Bona, ignorándose su demás filiación y donde sea presumible que se encuentren, así como su cargo, profesión y oficio de los dos últimos, habiéndose dedicado el primero á la venta de pañuelos de seda cuando residió en Marsella, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales del primero son: de estatura alta, con bigote y patillas, y viste generalmente traje de americana con sombrero hongo, desconociéndose las de los demás, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel celular en concepto de presos.

Madrid 3 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—3760

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Marín Blanco, natural de Valdemoro (Madrid), hijo de Andrés y de Jacinta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, y que ha tenido su domicilio en la calle de Dulcinea, número 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por raptor; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro bueno, y viste blusa azul, pantalón de pana y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 5 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Francisco de Antonio. J—3720

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucía García Romo, que usa el nombre de Julia, hija de Cástor é Inocencia, natural de Santa Cruz del Retamar (Toledo), de treinta y ocho años de edad, casada, dedicada á sus labores, que ha vivido en la calle de Toledo, 94, principal, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo acordado por la Superioridad, en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color bueno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. J—3721

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gervasia Arrau y Arrau, conocida por María, hija de Fermín y de Petra, natural de Navalmanzano, provincia de Segovia, de veintisiete años de edad, soltera, que vivía el año 95 en la calle de San Bernardo, 92, segundo derecha, como sirvienta, y el 96 en la calle de la Ruda, 8, principal izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de proceder á su detención, prisión y ratificar ésta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos castaños, nariz aguileña, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado en concepto de detenida.

Madrid 3 de Junio de 1903.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, P. H. Arturo Muñoz. J—3722

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado en causa por hurto de una burra, de este término municipal, en la noche del 25 de Febrero último, Francisco Castellero González, de treinta años, hijo de Francisco y Antonia Vicenta, casado con Ana Huercano, natural de Jimena de la Frontera, vecino de La Línea de la Concepción y ocupación jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y oír la notificación del auto de prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del Francisco Castellero González, y caso de ser habido lo manden conducir y poner á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Medina Sidonia á 4 de Junio de 1903.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. J—3723

MONDOÑEDO

D. José Cigarrón Cotilla, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Varela Soto, conocido por Labrada, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, hijo de Angel y Rosa, natural y vecino de la parroquia de Santa Cecilia del Valle de Oro, del distrito de Foz, en este partido judicial, de estatura regular, cara redonda, color trigueño, barba poca y afeitada toda, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del ex convento de Alcántara, con objeto de poderle notificar el auto de procesamiento dictado en cuanto al mismo en el sumario que se sigue por lesiones graves á su convecino Francisco Fonte Riego, y rendir la correspondiente declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Miguel Varela Soto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este referido Juzgado con las seguridades necesarias en la cárcel pública

del partido, en virtud de haberse decretado también su prisión provisional.

Dada en Mondoñedo á 6 de Junio de 1903.—José Cigarrón.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. J—3759

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las dos caballerías cuyas señas al final se dirán, las cuales fueron sustraídas en la noche del día 26 del mes de Mayo último de la finca llamada Garranchosa, término de Adamuz, propias de D. Manuel Luque Ayllón, así como también á la del autor ó autores del hecho, y siendo habidos los pongan, aquéllas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, á disposición de este Juzgado, y los otros, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á 3 de Junio de 1903.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, un dedo sobre la marca y con el núm. 2 en la cadera derecha.

Otra mula parda, cerrada, la marca, labrada en el corvejón izquierdo con el mismo hierro que la anterior, más una M. J—3724

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de seis arrobas de aceite, cometido en la noche del día 3 del actual en el molino nombrado de los Fiscales, radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, propio de D. Manuel Medina Pedrajas, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre indicado hecho me hallo instruyendo por ante el actuario; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Montoro á 5 de Junio de 1903.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Juan Fernández. J—3725

OLOT

D. Francisco Ponce y Pérez, Juez de instrucción de Olot y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo acordado por la Superioridad en causa seguida sobre hurto, con el núm. 21 del año último, se cita, llama y emplaza á los procesados en dicha causa Ramón Jiménez Berni y Juan Sabaté y Sabater, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de constituirse en prisión en méritos de dicha causa, por haber la Superioridad decretado de nuevo su prisión provisional, sin fianza de clase alguna, por no haber comparecido en el acto del juicio oral; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados Ramón Jiménez Berni y Juan Sabaté y Sabater, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado de instrucción.

Dada en Olot á 30 de Mayo de 1903.—Francisco Ponce.—Por disposición de S. S., Licenciado Jesús Abadía. J—3726

PIEDRAHITA

D. Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia recaída en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión definitiva en un Manicomio de la demente Manuela Moreno Martín, natural de Navalperal de la Ribera, y en la actualidad residente en el Hospital de Avila; y en cumplimiento á lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado citar y emplazar á los parientes de la referida Manuela Moreno Martín, á fin de que dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á oponerse á la reclusión mencionada; apercibidos que pasado dicho término se resolverá el expediente con ó sin su asistencia.

Dado en Piedrahita á 6 de Junio de 1903.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandado, Primitivo Cubero. J—3727

POLA DE LENA

D. Felipe Hernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Armando Roza y Suárez, de veintidós años de edad, hijo de José y Camila, natural y vecino de la Rebollada, Concejo de Mieres, ajustador, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Lisardo Pérez y Pérez la noche del 4 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruego y encarga á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la detención del Armando Roza Suárez, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Lena á 5 de Junio de 1903.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Víctor Miranda y Cárcelos. J—3728

POLA DE SIERO

D. Claudio García Bernardo, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el

número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á los procesados Francisca Antolín, alias Catalina, natural de la Inclusa de Palencia, soltera, ambulante, de treinta y nueve años de edad, de estatura baja, morena, y Manuel Concejo Modina, alias Tío Milagros, de sesenta y siete años, hijo de Santiago y Teresa, casado, natural de La Unión, partido de Villalón, en Valladolid, tratante en caballos, vecino de Oviedo, calle de la Vega, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo en el término de diez días, en virtud de la causa que se les sigue por robo, y la cual se encuentra pendiente de juicio oral; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiera lugar con arreglo á ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de dicha Audiencia, dando cuenta á este Juzgado.

Dada en Pola de Siero á 5 de Junio de 1903.—Claudio García Bernardo.—Por su mandado, Marcial Alvarez Calienes. J—3729

PONFERRADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de Ponferrada y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que se proceda á la busca del sujeto y mula que al final se reseñan, la cual fué sustraída el día 2 del actual, con el pretexto de alquiler, cuyo sujeto y mula, perteneciente al vecino de esta villa Pedro Martínez Pérez, serán conducidos á este Juzgado y puestos á mi disposición, como así bien cualquiera otra persona en cuyo poder se halle dicha mula, no acreditando su legítima adquisición; pues así conviene á la recta administración de justicia.

Dado en Ponferrada á 5 de Junio de 1903.—Amadeo Domínguez.—Licenciado Francisco de la Iglesia.

Señas del sujeto.

Estatura regular, delgado, color moreno, ojos y pelo negro, bigote al pelo; viste traje de paño negro y sombrero del mismo color; se llama José, ignorándose los apellidos; de unos veintiocho años de edad, casado, natural y residente en Bande (Orense), calle de Oriente, de oficio carpintero.

Señas de la mula.

De tres años, de seis á siete cuartas de alzada, pelo castaño, un poco chata y corta de pescuezo, cola bastante larga; tiene en la trasera, debajo de la tramilla, una mancha de pelo negro. Llevaba albardón de montura recompuesto de nuevo, una almohada de lana, manta encarnada en un extremo y verde por otro; cincha fuerte de becerro, estribos de madera forrados de hierro y cabezada doble con clavillos dorados. J—3730

PUENTEDEUME

D. Eduardo González Villamil, Escribano en el Juzgado de primera instancia de Puente de Ume.

Certifico que en el juicio de que se hará mérito se encuentra la cédula que dice así:

«Cédula de emplazamiento.—D. Eduardo González Villamil, Escribano en el Juzgado de primera instancia de Puente de Ume, toda vez que Ricardo Allegue Pérez, vecino que fué de Miño, y ausente actualmente en desconocido paradero, ha sido emplazado á medio de cédula inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de veinticinco días compareciese ante este Juzgado, personándose en forma al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el mismo y otros ha interpuesto su esposa Carman Cordal Palmeiro, vecina de la Coruña, sobre nulidad de una escritura de venta, no lo ha verificado, y con arreglo á lo dispuesto en art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, á instancia de la parte demandante, en providencia de 22 de Enero último, dictada por el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de primera instancia del partido, se acordó practicarle un segundo llamamiento, señalándole para comparecer la mitad del término fijado, ó sea el de trece días.

En su consecuencia, emplazo al Ricardo Allegue Pérez, para que en el plazo expresado de trece días comparezca ante este Juzgado, personándose en forma al aludido juicio; apercibiéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puente de Ume 9 de Marzo de 1903.—Eduardo González Villamil.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, se expide la presente en Puente de Ume á 3 de Junio de 1903.—Eduardo González Villamil. X—1354

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Rufino Bononato y Rodríguez, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente y otros de igual tenor se cita á Antonio Aragón Naranjo, cuyas circunstancias se ignoran, casero que fué de la huerta denominada La Portuguesa, enclavada en este término municipal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle Larga, núm. 63, á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que por robo en la expresada huerta me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Puerto de Santa María 30 de Mayo de 1903.—Rufino Bononato.—El Escribano, Licenciado A. Ramón Montoya. J—3734

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hace saber que en los autos que se expresarán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, á 7 de Abril de 1903, el Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los precedentes autos promovidos por el Procurador D. Pedro García Medina, en nombre y como apoderado legal de D. Narciso de las Cuevas y Fernández, mayor de cincuenta y cuatro años, casado, propietario, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Rodríguez Parets, tramitados con intervención del representante del Ministerio fiscal y del Sr. Abogado del Estado para la justificación del extravío de un título de la Deuda amortizable al 4 por 100, núm. 67.579, y obtener en su virtud la extensión de un duplicado, á los efectos procedentes.

Parte dispositiva.—Fallo que habiéndose justificado por

el Procurador Sr. García Medina ser de la propiedad de su poderante D. Narciso de las Cuevas Fernández el título extraviado de la Deuda amortizable al 4 por 100, serie C, número 67.579, debo acordar y acuerdo que se retenga el pago del capital que dicho título representa y el importe de sus cupones correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril de 1897 a 1.º de Julio de 1899, si sean los números del 21 al 30, pues los cupones restantes no han sufrido extravío; y al mismo tiempo mando que, transcurridos que sean los términos legales y previos los requisitos que la ley señala, sean satisfechos a referido D. Narciso de las Cuevas, ó a quien de él traiga causa, los cupones extraviados cuando hubieren vendido; en los mismos términos, y si llegare a ser exigible el capital que representa el título de que se trata, y pasados cinco años sin oposición, sea declarada la nulidad de dicho título, comunicándose al centro de que procede y ordenando la emisión de un duplicado.

Así por esta sentencia, y con imposición de las costas originadas a la parte recurrente, lo resolví y firmo dicho señor Juez en la fecha al principio indicada.—Francisco Martínez Valdés.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia insertos, publicada el mismo día y ya firmo, concuerdan con sus originales, de que da fe el infrascrito actuario.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente. Dado en Santander a 8 de Junio de 1903.—Francisco Martínez Valdés.—Ante mí, Germán Pérez. X—1367

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por hurto de un tapabocas contra José Sanabria y otros, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Santander, Santa Lucía, 1, cuarto, a prestar declaración en el sumario referido; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander a 4 de Junio de 1903.—El Secretario, Jesús Escobio.

Un tal Federico. Un chico que trabajaba en la peluquería del Muelle, cerca de Puerto Chico, los cuales estuvieron en el día 2 de Enero último por la tarde con José Canal, conocido por el Parlequeo. J—3740

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a José Ferrari Cuadrado, de estatura alta, ojos pardos, pelo negro, boca regular, labios finos, cejas al pelo, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad, en la calle de Populo, 38, hijo de Andrés y Carmen, casado con Rosario Parra, periodista, de treinta y cuatro años de edad, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros se sigue por injurias; bajo la prevención de que si no lo verifica, se le declarará en rebeldía.

Al mismo tiempo exhibo y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, por transcurso de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla a 3 de Junio de 1903.—Adolfo Lama y Pérez.—El actuario, Manuel Moreno. J—3741

ÚBEDA

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Miguel Pérez López de veintidós años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y Francisca, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle Corredora de San Fernando, para la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad en causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre atentado y disparo de arma de fuego; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pondrán en esta cárcel correccional en clase de preso a disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda a 4 de Junio de 1903.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, José Blasco. J—3742

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, por providencia de 25 del actual, dictada en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Gregorio San Martín, en nombre y representación de D. Francisco María Villanueva, vecino y del comercio de esta ciudad, contra Doña Clotilde Semprún y Pombo, sobre cesación de comunidad de bienes, acordó emplazar a la demandada, para que comparezca en los autos, personándose en forma dentro del término de nueve días improrrogables; y siendo desconocido el domicilio de la Doña Clotilde Semprún y Pombo é ignorándose su paradero, a instancia del demandante, y por la providencia antes referida, se acordó que se le emplazase por medio de la presente cédula a los fines expresados en dicha providencia; previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 30 de Mayo de 1903.—El actuario, Celestino Suárez. X—1366

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada a instancia de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado por el Procurador Don

Pantaleón Oregui a nombre de D. Esteban Uranga y Argárate, vecino de esta villa, solicitando se declare que se hallan extinguidas las hipotecas de dos mil y dos mil doscientas cincuenta pesetas, ambas a favor del finado D. Francisco Gutiérrez, vecino que fué de la misma villa, sobre la casa fábrica de cortidos nombrada Curtidorecua ó Zurraderocua y la huerta, radicantes en la propia villa, por escrituras públicas otorgadas en 27 de Abril de 1854 y 8 de Octubre de 1855 ante D. Luis Gonzaga de Lesarri, Escribano real y numeral de la repetida villa, se emplaza a los causa habientes ó representantes legítimos del referido Sr. Gutiérrez, así como a cuantos se crean con derecho a oponerse, para que dentro del término de quince días comparezcan en autos, personándose en forma.

Y a fin de que, a los efectos legales correspondientes, sirva de emplazamiento a los causa habientes ó representantes legítimos del expuesto D. Francisco Gutiérrez, cuyo actual paradero se desconoce, bajo apercibimiento que si dentro del término expresado no comparecen en autos, personándose en forma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Vergara a 6 de Junio de 1903.—El Escribano, J. M. Lascraín. X—1360

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Guadalajara.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible núm. 1.587 de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por pesetas nominales 25.000, expedido el 10 de Enero de 1901 por esta sucursal, a nombre de Doña Matilde Corral Lázaro, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que transcurridos los plazos marcados en el reglamento sin reclamación de tercero se procederá a expedir el correspondiente duplicado del resguardo reseñado, quedando nulo el primitivo y exenta de toda responsabilidad esta dependencia.

Guadalajara 8 de Junio de 1903.—El Secretario, José Quirós. X—1357

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El día 1.º de Julio próximo tendrá lugar el sorteo de las 42 obligaciones de esta Sociedad, que corresponden ser amortizadas en el segundo semestre del año actual.

El pago de los cupones números 100 de la primera serie, 78 de la segunda, 66 de la tercera y 53 de la cuarta, de las obligaciones de esta Sociedad, vencimiento de 1.º de Julio próximo, se efectuará desde el día 1.º del citado mes de Julio por el Banco Hipotecario de España, a las horas de Caja de dicho establecimiento de crédito, con deducción de los impuestos correspondientes.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres. X—1358

Azucarera Burgalesa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 27 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Vitoria, 22 y 24, con objeto de someter a su examen y aprobación, si procede, la Memoria y el balance cerrado en 31 de Mayo último, cuyos documentos estarán en las oficinas de la Sociedad, a disposición de los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada desde el día 17 del actual inclusive hasta el anterior al en que ha de tener lugar la junta.

Para tener derecho de asistencia a la junta es requisito indispensable depositar en la Caja de la Sociedad diez acciones a lo menos, ó presentar el resguardo de su depósito en el Banco de España, en una de sus sucursales ó en cualquier establecimiento de crédito.

El depósito de acciones a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse desde la publicación de este anuncio hasta el día 19 del corriente inclusive.

Burgos 10 de Junio de 1903.—Por la Azucarera Burgalesa, el Director Gerente, Remigio Martínez. X—1359

Sucursal del Banco de España en Córdoba.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.769, expedido por esta sucursal en 23 de Julio de 1900, a favor de Doña Francisca Quesada y Quesada, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 10 de Junio de 1903.—El Secretario, Federico Heredia. X—1355

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible expedido por esta sucursal en 18 de Octubre de 1902, con el número de orden 17.613, comprensivo de veinticuatro mil pesetas nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según preceptúa el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Junio de 1903.—El Secretario, Juan María de Vidal. X—1356

Azucarera de Aranjuez.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria de la misma para el día 30 del corriente mes, hora las diez de su mañana, en el domicilio social, Atocha 56, entresuelo izquierda, para la aprobación de la Memoria y balance del último ejercicio, cerrado el 30 de Abril.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Presidente, Fernando Celayeta.—El Secretario, Anastasio Monasterio. X—1353

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Marzo de 1903.

ACTIVO	Pesetas.
Efectivo	9.488.799'48
Tabaco en rama	16.789.334'12
Efectos para la fabricación	884.995'20
Labores peninsulares, por su valor en venta	75.140.567'39
Labores del extranjero, por su valor en venta	142.956'85
Labores de comisos	19.158'14
Labores en comisión, por su valor en venta	4.235.804'78
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas	18.485.174'45
Nuevas fábricas y depósitos	3.971.627'90
Costo de las labores vendidas	11.908.295'92
Gastos generales de administración de tabacos	4.907.095'26
Gastos generales de administración del Timbre	538.416'04
Gastos generales de administración del Giro mutuo	41.349'60
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público	85.172'36
Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896	56.702.934'67
Tesoro público, por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta de tabacos	31.604.083'22
Tesoro público, por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta del Timbre	16.856.064'37
Tesoro público, por entregas a cuenta del premio del Giro mutuo	36.389'47
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco	608.741'99
Varias cuentas	58.574.983'50
Efectos a cobrar	31.450.101
Depósitos por fianzas en valores	13.328.200
Inmuebles de propiedad de la Compañía	404.998'58
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía	248.697'67
Material del resguardo especial de la Compañía	253.031'19
Cuentas corrientes	142.282'15
	356.842.254'80

PASIVO

Capital	60.000.000
Fondo de reserva:	
Estatutaria	6.000.000
Especial para quebranto en labores perjudicadas	1.500.000
Especial para contingencias en el año de 1903	4.200.000
Especial para contingencias del anticipo hecho al Tesoro	2.000.000
	13.700.000
Venta de labores	50.955.988'17
Otros productos de la renta de tabacos	880.058'33
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía	55.172.820'68
Los fabricantes, por tabaco para su venta en comisión	4.235.804'78
El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado	16.845.471'52
Productos de la renta del Timbre	17.209.894'55
Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre	14.823'01
Libranzas del Giro mutuo	707.520'50
Premio del Giro mutuo	109.326'11
Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta de tabacos	32.948.217'61
Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre	16.173.889'33
Tesoro público, por su participación en el premio del Giro mutuo	54.663'06
Efectos a pagar	56.702.934'67
Banco de España, por cuenta de crédito con garantía	11.979.557'30
Depositantes por fianzas	15.114.769'45
Dividendos	172.778'39
Ganancias y pérdidas	3.541.479'09
La Caja de ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos	546.233'12
Las Cajas de auxilios al personal obrero de las Fábricas	271.524'38
Sobres monederos	4.502'75
	356.842.254'80

	Tabacos.	Timbre.
RECAUDACIÓN COMPARADA		
Recaudado hasta 31 de Marzo de 1903	50.955.988'17	17.209.894'55
Idem id. 31 id. de 1902	49.293.269'28	17.873.606'70
	1.662.718'89	663.712'15

El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina. = V.º B.º = El Director Gerente, Delgado. X—1352

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire, etc.), Valor (25.1, 10.2, etc.), Variable (Velocidad del viento, etc.), Valor (424, 2.3, etc.).

Datos meteorológicos del día 15 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Table with columns: Día 18., Día 15., En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua, etc.), Valor (1.211.000, etc.).

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua, etc.), Valor (77'25, etc.).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 00'00. Londres, á la vista, libra esterlina, 84'86-84'87.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera clase, etc.), Precio (20, 12, 8 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Quirico, presbítero, y San Aureliano. Cuarenta horas en la iglesia de las monjas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—San Juan de Luz.—El flechazo y La Soledad.—El terrible Pérez. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—La coleta del maestro.—Los granujas.—La morriña.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18., Día 15.), Deuda perpetua al 4 O/O interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Instrumento (Idem D, de 12.500 id. id., etc.), Día 18., Día 15., Deuda al 5 O/O amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 664.